



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE:	ISABEL EUGENIA CARRILLO DE CASTILLO Y OTROS
INCIDENTADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00123-00

Se dispone el Despacho a resolver si aprueba o no la propuesta de pacto de cumplimiento parcial realizada por el municipio de Villavicencio y aceptada por la parte actora.

El fundamento fáctico de la demanda, se sustenta en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Demanda de acción popular.

1.1. Situación fáctica.

Manifiesta en síntesis la parte actora de la presente acción que, desde la fundación del barrio Delirio Covisan de Villavicencio, las vías **carrera 18, 19 y 20 con calle 43 y 44** se encuentran sin red de alcantarillado y sin pavimentación, lo que genera complicaciones de salud en los habitantes del sector, ya que en época de verano se levanta una cantidad de polvo que ingresa a las viviendas y por lo mismo a las vías respiratorias de los habitantes, especialmente de adultos mayores y de niños, y en época de invierno las inundaciones generan propagación de insectos y problemas de salubridad pública.

Conforme a lo dicho, indicó que ha presentado varias peticiones ante las entidades accionadas, pero que si bien las mismas han sido respondidas, aún no han realizado acciones tendientes a instalar la red de alcantarillado y la pavimentación de la vía.

1.2. Pretensiones de la demanda.

Acuden los accionantes ante el Juez constitucional para que se le amparen los siguientes intereses y derechos colectivos **(i)** al goce de un ambiente sano, **(ii)** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, **(iii)** la seguridad y salubridad pública, **(iv)** el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, **(v)** el acceso a los servicios públicos y a que su protección sea eficiente y oportuna y **(vi)** a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo anterior, solicitó que mediante el presente trámite **(i)** se declaren responsables de la vulneración de los derechos colectivos incoados al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P., **(ii)** se ordene a la EAAV realizar los estudios, trámites y proyectos necesarios para la instalación de una red de alcantarillado en las vías carrera 18, 19 y 20 con calle 43 y 44 del barrio Delirio Covisan, **(iii)** se ordene de manera provisional al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO realizar un emparejamiento y raspado de la vía mientras la EAAV inicia las obras de alcantarillado, **(iv)** se ordene al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO la pavimentación de las referidas vías y **(v)** que priorice los recursos para dicha pavimentación.

2. Admisión de la demanda.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2020, se negó la medida cautelar solicitada y se admitió la acción popular en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO – EAAV. E.S.P., ordenándose notificarlas para que en el término de 10 días ejerciera su derecho de defensa, diera contestación a la demanda y allegara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer en defensa de sus intereses,, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998

Igualmente se ordenó la notificación personal a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 concordado con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 ibídem y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y al DEFENSOR DEL PUEBLO (REGIONAL META, de conformidad al inciso 2, del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

(Auto visible en el archivo digital:
50001333300220200012300_ACT_AUTO ADMITE_3-09-2020 10.47.15 A.M..PDF)

Posteriormente, mediante auto del 3 de diciembre de 2020 se vinculó a la presente acción popular a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. –EDESA S.A. E.S.P.

(Auto visible en el archivo digital:
50001333300220200012300_ACT_AUTO CONCEDE TERMINO _3-12-2020 4.24.30 P.M..PDF)

3. Respuestas de las accionadas.

3.1. De forma oportuna contestó el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, indicando en resumen, que no ha omitido ninguno de los deberes para con la comunidad, ni ha puesto en peligro o amenaza los derechos colectivos de los accionantes, pues dio contestación a sus peticiones y programó por parte de la Dirección Operativa de la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Secretaría de Infraestructura una actividad de emparejamiento y raspado de las vías de la carrera 20, 19 y 18 con calle 43 y 44 del Barrio Covisan.

Aseveró que la pavimentación pedida no se ha realizado porque es necesario que la EAAV adelante previamente las acciones correspondientes de la red de alcantarillado, es un proyecto de gran magnitud y se debe estructurar de acuerdo a prioridades del Plan de Desarrollo y requiere de recursos y condiciones técnicas y legales para adelantar las obras.

(Respuestas visibles en los archivos digitales:
50001333300220200012300_ACT_CONTESTACION DEMANDA_20-10-2020 4.40.04
P.M..PDF y 50001333300220200012300_ACT_CONTESTACION DEMANDA_20-10-2020
4.40.12 P.M..PDF)

3.2. De igual forma, contestó la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO – EAAV. E.S.P. indicando que hay inexistencia de daño antijurídico, pues los hechos alegados por la parte actora refieren únicamente a la pavimentación de las vías y no a la falta de prestación de servicios domiciliarios de esa entidad y falta de legitimación por pasiva, aduciendo que la pavimentación de las vías no es de su competencia.

Aunado a ello refirió la existencia de unas tuberías de alcantarillado en el barrio, la garantía de una prestación continua e ininterrumpida del servicio, la celebración del contrato No. 170 de 2013 de “*Consultoría para la optimización y expansión de las redes de los sistemas de acueducto y alcantarillado; y apoyo técnico para la revisión y aprobación de los diseños de acueducto y alcantarillado de urbanizadores y/o constructores.*” y la gestión ante la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. –EDESA S.A. E.S.P. para la consecución de recursos para la ejecución de 10 proyectos entre los que se encuentra el proyecto de ALCANTARILLADO PARA EL MEJORAMIENTO DEL DRENAJE PLUVIAL EN EL SECTOR DEL BARRIO EL DELIRIO

(Respuesta visible en el archivo digital:
50001333300220200012300_ACT_CONTESTACION DEMANDA_23-10-2020 2.23.41
P.M..PDF)

3.4. La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. –EDESA S.A. E.S.P. solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva a su favor, por considerar que no es operadora de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Villavicencio ni le compete la instalación de los mismos, competencias que son del municipio de Villavicencio y de la EAAV.

(Respuestas visibles en los archivos digitales:
50001333300220200012300_ACT_CONTESTACION DEMANDA_18-12-2020 2.04.23
P.M..PDF y 50001333300220200012300_ACT_CONTESTACION DEMANDA_18-12-2020
2.04.10 P.M..PDF)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Audiencia de pacto de cumplimiento.

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO – EAAV. E.S.P. contestaron oportunamente, mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se fijó fecha para celebrar audiencia especial pacto de cumplimiento el 30 de noviembre del 2020.

En esa fecha, se llevó a cabo audiencia de Pacto de Cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a la que concurrieron las partes y el agente del Ministerio Público, la cual se aplazó para el 16 de diciembre de 2020 y posteriormente para el 26 de febrero de 2021.

Llegado el día y con la asistencia de las partes y el agente del Ministerio Público, se puso en conocimiento el informe dado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO sobre las medidas técnicas de mitigación y el cronograma de actividades a realizar sobre las vías que comprende las carreras 20,19 y 18 con calle 43 y 44 del barrio Covisan, que comprenden el emparejamiento y raspado de dichas vías de manera rutinaria y periódica, el cual fue fijado según el informe técnico anexo, para los meses de abril, agosto y diciembre de los años 2021,2022 y 2023.

Luego de escuchar a las partes, se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento frente a las pretensiones 1,3 y 5 de la demanda popular y frente a la pretensión 4, se presentó formula parcial de pacto. Por lo anterior, el Despacho dispuso: *“1) Se analice por parte del Comité Conciliación del municipio de Villavicencio, la propuesta de mantenimiento periódico en los meses de abril, agosto y diciembre de los años 2021,2022 y 2023, y hacer una manifestación expresa de lo manifestado por la comunidad.”*, para lo cual se le concedió al municipio accionado el término de 15 días para que allegara la propuesta de pacto y que una vez se allegara el acta del comité de conciliación se vería la posibilidad de convocar a una nueva audiencia, para socializar la respuesta del municipio o se procedería a decidir sobre la solicitud de decretar medidas cautelares.

(Acta de audiencia contenida en el archivo digital: 50001333300220200012300_ACT_ACTA DE AUDIENCIA_26-02-2021 2.12.34 P.M..PDF)

5. Propuesta del municipio de Villavicencio.

Aportó copia del acta del Comité de Conciliación del 18 de marzo de 2018, en la que indicó que, en atención a los requerimientos del Despacho de analizar: 1. Las fechas concretas en las que se llevarían a cabo las actividades de mantenimiento trimestral en la vía, consistente en el emparejamiento y raspado de la vía, 2. La posibilidad de aplicar algún material sobre las vías que evite el levantamiento de polvo y, 3. Remitir el soporte técnico, remitió una nota interna a la Secretaría de Infraestructura con copia del acta de audiencia y de los anteriores puntos y; que



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dicho Despacho a través de la nota interna No. 1200-19.18/0313 del 12 de marzo de 2021 le informó:

1. Que las fechas probables de ejecución de las actividades de mantenimiento de la vía serían entre el 5 y 9 de abril de 2021, 2 y 8 de agosto de 2021 y 6 y 10 de diciembre de 2021, sin poder establecer las fechas puntuales para los años 2022 y 2023, debido a que las actividades o programaciones de la administración se realizan de acuerdo al principio de anualidad y que las fechas establecidas estaría sujetas a las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito con las que cuente la dirección técnica operativa en desarrollo de sus funciones en el municipio de Villavicencio,

2. Que no era posible la aplicación de algún material en las vías para evitar el levantamiento de polvo, debido a que *“el material que maneja la dirección técnica operativa tiene una destinación específica la cual es realizar el reparcho de las vías del Municipio”*.

En ese sentido, indicó que hay una ampliación y modificación en el cumplimiento de los compromisos por parte del municipio en la propuesta del pacto de cumplimiento.

(Respuesta visible en el archivo digital: 50001333300220200012300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_25-03-2021 4.16.15 P.M..PDF)

II. CONSIDERACIONES

1. Pacto de cumplimiento en acción popular.

La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal dentro de las acciones populares, para el juez escuchar las posiciones de las partes y del Ministerio Público sobre la demanda instaurada, con la finalidad de establecer un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos.

Dispone esta norma que:

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.”

El objeto de la audiencia de pacto, es solucionar la problemática planteada en la demanda de la acción popular, a través de un acuerdo entre las partes, en el que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.

El acuerdo pactado, debe ser aprobado mediante sentencia y el funcionario judicial conservará la competencia para su ejecución y cumplimiento.

En síntesis, el pacto de cumplimiento es uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, el cual le permite a las partes llegar a un acuerdo que finalice el litigio, esto es, sobre la forma de proteger los derechos e intereses colectivos, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada.

Luego, conviene precisar lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018, en el proceso de radicado No. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en donde reiteró los planteamientos jurisprudenciales de esa misma Corporación, en Sección Tercera, del 27 de mayo de 2004, en la que se sostuvo que:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Es importante en éste punto diferenciar la figura del pacto de cumplimiento de las conciliaciones que se llevan a cabo en los demás procesos judiciales. Las acciones populares están previstas para la protección de los derechos e intereses colectivos, es este su bien jurídico tutelado, por lo tanto el pacto de cumplimiento no versa sobre la disposición de derechos individuales subjetivos, susceptibles de ser negociados, sino sobre derechos que le pertenecen a toda la colectividad, y el acuerdo que se logra es precisamente la forma como esos bienes colectivos van a ser protegidos. Ello se traduce en un compromiso que adquiere la parte vulneradora del derecho o interés colectivo, de llevar a cabo una serie de actuaciones, o de abstenerse de actuar de una forma dañina, para así efectivizar dicha protección. Por el contrario, una conciliación ordinaria versa sobre derechos individuales, que les pertenecen subjetivamente a las partes y que son susceptibles de disposición y renuncia, por lo tanto en este tipo de actuaciones sí puede darse una conciliación parcial, mientras que **el pacto de cumplimiento no puede ser parcial, puesto que resulta inconcebible la idea de una protección parcial de un derecho o interés colectivo, no puede dejarse pendiente de protección una parte de ellos, pues esto haría nugatoria la protección como tal y de contera la institución de las acciones populares se vería desdibujada en su finalidad garantística** (sic).

Por otra parte, **no es posible la existencia de un pacto de cumplimiento parcial, como tampoco lo es la existencia de un proceso con dos sentencias**; de establecerse la posibilidad de un pacto de cumplimiento parcial, al final del proceso se tendría la presencia de dos sentencias, una, la aprobatoria de dicho pacto parcial y otra, la que decidiría sobre las pretensiones no resueltas en el pacto de cumplimiento, lo cual resulta a todas luces contrario a la normativa del proceso, lo que de suyo conduciría a invalidar la actuación posterior”. (Resaltado fuera de texto original)

Así entonces, se tiene que el pacto de cumplimiento debe darse como un acuerdo sobre la forma de proteger la totalidad de los derechos e intereses colectivos reclamados y en ese sentido, sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, más no de forma parcial.

En concordancia con lo anterior, conviene precisar que el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo del 2019, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, proceso de radicado No. 41001-23-31-000-2010-00599-01(AP), reiteró que el pacto de cumplimiento debe darse para garantizar la protección de la totalidad de los derechos colectivos incoados. En efecto señaló:

“71. La Sala señala que otro factor importante en el marco de una audiencia especial de pacto está relacionado con que lo acordado garantice la protección de todos los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados; lo anterior debido a que no son procedentes los pactos parciales, en el entendido de aprobar el pacto solamente para la protección de algunos derechos colectivos o que las medidas adoptadas no garanticen la protección plena de los mismos.

71.1. La Sala debe precisar que la prohibición de pacto parcial se refiere a que las medidas para la protección de los derechos e intereses colectivos deben garantizar en forma plena y no parcial la protección de los mismos; contrario a ello, la prohibición de pacto parcial no se refiere a las personas que se comprometen a realizar actuaciones para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos.

71.2. Debe hacerse claridad que, en muchas oportunidades, no todas las entidades demandadas son las responsables de la vulneración de los derechos e intereses colectivos o son llamadas a adoptar medidas para su protección; en ese orden, el hecho de que no se logre pactar con las mismas no significa que no sea posible lograr un pacto: primero, porque puede ser que no tengan responsabilidad en el caso,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

situación que se deberá analizar en cada caso concreto; y, segundo, porque si con lo pactado se protegen todos los derechos colectivos vulnerados o amenazados se entiende que la protección recaerá solamente frente a las entidades que por su competencia están llamadas a protegerlos.

71.3. Conforme a lo anterior, el juez que aprueba un pacto de cumplimiento debe velar porque el mismo proteja en su totalidad los derechos colectivos vulnerados o amenazados.”

2. Medidas cautelares en acciones populares.

Las medidas cautelares con ocasión de una acción popular, buscan impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender hechos generadores de amenaza de los derechos colectivos¹; su imposición puede hacerse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado², también se decretarán cuando se evidencie su urgencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

La facultad del Juez Constitucional para adoptar medidas de acción popular, de **oficio** o a petición de parte, ya sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado, se encuentra consagrada en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que dice:

“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

En concordancia con lo anterior, el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan como finalidad la protección de derechos e intereses colectivos y que sean regidos por la

¹ Artículo 17, inc. 3 de la Ley 472 de 1998

² Artículo 25, inc. 1 ibidem



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben regir por lo dispuesto en ese estatuto. En efecto, consagro lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y **podrán ser decretadas de oficio.**” (Resaltado del Despacho)

Seguidamente, el artículo 231 estableció los requisitos para decretar una medida cautelar, esto es:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

3. Caso concreto.

3.1. El día 30 de noviembre del 2020 tuvo lugar la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual fue aplazada para el 16 de diciembre de 2020, y posteriormente para el 26 de febrero de 2021. En el desarrollo de esta etapa procesal el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO presentó formula de pacto de cumplimiento frente a la pretensión número 4, el Despacho lo requirió para que se analizara por parte del Comité Conciliación la propuesta de mantenimiento



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

periódico en los meses de abril, agosto y diciembre de los años 2021, 2022 y 2023, y manifestarse frente a lo señalado por la comunidad, para lo cual se le concedió el término de 15 días para que allegara la propuesta de pacto; finalmente se declaró fallida.

Conforme a lo anterior, el 25 de marzo de 2021 el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO adjuntó la copia del acta del Comité de Conciliación de fecha 18 de marzo de 2018, la cual quedó sintetizada como se señaló en el acápite de antecedentes de esta providencia, en la que propuso realizar actividades de mantenimiento sobre las vías **carrera 18, 19 y 20 con calle 43 y 44** entre los días 5 y 9 de abril de 2021, 2 y 8 de agosto de 2021 y 6 y 10 de diciembre de 2021, sin poder establecer las fechas puntuales para los años 2022 y 2023, debido a que las actividades o programaciones de la administración se realizan de acuerdo al principio de anualidad y que las fechas establecidas estaría sujetas a las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito con las que cuente la dirección técnica operativa en desarrollo de sus funciones y aunado a ello, refirió que no era posible la aplicación de algún material en las vías para evitar el levantamiento de polvo, porque el material para ello tiene una destinación específica para el reparcho de las vías del municipio.

Vale precisar que el objeto de la presente acción popular es la protección de los intereses y derechos colectivos **(i)** al goce de un ambiente sano, **(ii)** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, **(iii)** la seguridad y salubridad pública, **(iv)** el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, **(v)** el acceso a los servicios públicos y a que su protección sea eficiente y oportuna y **(vi)** a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por lo tanto, no se puede ser aprobado el pacto de cumplimiento parcial propuesto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pues no se garantiza de forma plena la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, entre los que se encuentra el acceso a los servicios públicos que le corresponde a la EAAV, pues solo propone el emparejamiento de las vías objeto de litigio.

3.2. Así entonces y teniendo en cuenta la propuesta del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO establecida en el acta del Comité de Conciliación del 18 de marzo de 2018, se procederá a decretar como medida cautelar de oficio que dicho ente territorial proceda a realizar entre los días 2 y 8 de agosto y 6 y 10 de diciembre de 2021 y en los meses de abril, agosto y diciembre de los años 2022 y 2023, las actividades de mantenimiento propuestas sobre las vías carreras 18, 19 y 20 con calle 43 y 44, esto es, el emparejamiento y raspado de esas vías.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo anterior, por estimarse necesario para garantizar la protección de forma provisional de los derechos colectivos e la comunidad que habita entre las carreras 18, 19 y 20 con calle 43 y 44 del barrio Delirio Covisan.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 indica que en casos diferentes a aquellos en que lo pretendido sea la nulidad de un acto administrativo se podrá decretar la medida cautelar siempre que concurren los requisitos allí establecidos, los cuales se cumplen en el presente asunto como se pasa a ver:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. La presente acción popular se fundamenta en la vulneración de los intereses y derechos colectivos consagrados en los literales a), d), g), h), j) y m), por la omisión de las entidades accionadas en instalar la red de alcantarillado y realizar la pavimentación de las vías comprendidas entre las carreras 18, 19 y 20 con calle 43 y 44 del barrio Delirio Covisan.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. El presente requisito se encuentra demostrado toda vez que, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica está legitimada para interponer una acción popular.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Este requisito se encuentra cumplido tanto con las pruebas aportadas a la demanda como con las afirmaciones efectuadas por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO que reconoce el estado de las vías y propone realizar unas acciones para mitigar el efecto de la falta de pavimentación de las vías comprendidas entre las carreras 18, 19 y 20 con calle 43 y 44 del barrio Delirio Covisan; por lo que resulta más gravoso para el interés público continuar exponiendo a la población que allí habita a enfermedades o emergencias sanitarias causadas por el deterioro de dichas vías.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Este requisito se cumple igualmente, comoquiera que de no decretarse de forma oficiosa, se podría causar un daño irremediable en la salud, la integridad física o la vida de la población que habita las carreras 18, 19 y 20 con calle 43 y 44 del barrio Delirio Covisan, por el deterioro de las esas vías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el Pacto de Cumplimiento Parcial presentado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a las consideraciones expuestas en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR una medida cautelar de oficio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO que entre los días 2 y 8 de agosto y 6 y 10 de diciembre de 2021 y en los meses de abril, agosto y diciembre de los años 2022 y 2023, proceda a realizar las actividades de mantenimiento propuestas sobre las vías carreras 18, 19 y 20 con calle 43 y 44 del barrio Delirio Covisan, esto es, el emparejamiento y raspado de esas vías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1cd1dd68c18277de139edbfedd5166d318335cd98f5c41b7373ec4e6e18c2e

Documento generado en 03/06/2021 07:14:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**